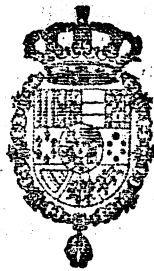




DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase en Méjico ha presentado D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata. — Página 1002.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real al Presbítero D. Angel Urriza Berraondo. — Página 1002.

Otro promoviendo a la Dignidad de Maestréscuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero Licenciado D. Buenaventura Gutiérrez San Juan, Canónigo de la misma Iglesia. — Página 1002.

Otro ídem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Presbítero D. Pedro Poves Aguilar, Canónigo de la Sufragánea de Sigüenza. — Página 1002.

Otro conmutando por la de cadena temporal, en su grado mínimo, las penas de cadena perpetua impuestas a los reos que se mencionan por la Audiencia de Cáceres. — Páginas 1002 y 1003.

Otro indultando a Lucio Calvo Miqueláñez de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid. — Página 1003.

Otro conmutando por la de prisión correccional, en su grado máximo, la pena impuesta a Manuel Porto Fernández por la Audiencia de Pontevedra. — Página 1003.

Otro indultando a Félix del Olmo Fernández de una de las tres penas de nueve años, ocho meses y veintidós días de presidio mayor y una de las de 1.000 pesetas que también se le

impusieron por la Audiencia de Valladolid. — Página 1003.

Otro ídem a Manuel Irigoyen Joven del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza. — Página 1003.

Otro ídem a Vicente Díaz y Díaz del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas por la Audiencia de Pamplona. — Página 1003.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Agustín García Molina y que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén. — Página 1004.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto regulando la enajenación de los bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a las fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto. — Páginas 1004 a 1006.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1006 a 1009.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Juan A. Carrera Carrós, Oficial de primera clase de la Administración de Propiedades de Valencia. — Página 1010.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se haga constar en el expediente personal de D. Adolfo Tirado Ayllón la circunstancia de poseer los idiomas Inglés y Alemán. — Página 1010.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se amplíe hasta el día 15 del actual, en todos los Centros dependientes de este Ministerio, el plazo de matrícula de

los alumnos de enseñanza no oficial. — Página 1010.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. — Anunciado el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 1010.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolución expedientes en solicitud de exención del impuesto especial sobre bienes, de las personas jurídicas. — Página 1010.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando a D. Angel Ferrer y Cagigal, Catedrático numerario de Histología e Histología normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. — Página 1015.

Relación de las plazas del Escalafón general administrativo, amortizadas con posterioridad a la prórroga del vigente presupuesto. — Página 1015.

Dirección general de Primera enseñanza. — Resolviendo el expediente incoado por el Real Patronato del Grupo escolar Alfonso XIII, de esta Corte, sobre ampliación de Secciones. — Página 1015.

Haciendo presente que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se consigna el extremo importante de si el Maestro, en los partes de bajas, tiene o no solicitado destino por medio de papeleta reglamentario. — Página 1015.

Circular para la debida observancia de los preceptos del vigente Estatuto y de la unidad que reclama en los servicios de provisión de Escuelas. — Página 1015.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Aprobando los expedientes de deslinde de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan. — Página 1016.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

Vengo en admitir a D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Méjico, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Proral de Ciudad Real, por promoción de D. Alfonso Pedrero, al Presbítero Licenciado D. Angel Urriza Berraondo, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Ordenes Militares, y que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por promoción de D. José Vidal, al Presbítero Licenciado D. Buenaventura Gutiérrez San Juan, Canónigo de la

misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Méritos y servicios de D. Buenaventura Gutiérrez San Juan.

Siendo Abogado ingresó en la Universidad Pontificia de Toledo en 1901, cursando Latinidad, Filosofía y Teología, Dogmática y Moral.

En 24 de Septiembre de 1904 recibió el Presbiterado.

En 5 de Octubre de 1905 tomó posesión del cargo de Provisor y Vicario general del Obispado Priorado de las Ordenes militares, desempeñándolo hasta 10 de Enero de 1909.

Desde Octubre de 1905 fué Profesor en el Seminario de dicha Diócesis durante el tiempo que residió en diuho Obispado.

En 17 de Febrero de 1906 le fué concedida por Su Santidad la sanción canónica del título de Licenciado en Derecho civil y canónico obtenido en la Universidad Central de Madrid.

En 29 de Enero de 1909 fué nombrado de Real orden Capellán de honor honorario de S. M.

En 24 de Junio de 1910 fué nombrado Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

En 3 de Octubre de 1911 fué nombrado Capellán de honor supernumerario de S. M. y en 6 de Noviembre de 1913 Capellán de honor numerario.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, cargo del que se posesionó en 7 de Noviembre siguiente y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Canonjía vacante por defunción de don Agustín Sartou, en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, al Presbítero D. Pedro Poves Aguilar, Canónigo de la Sufragánea de Sigüenza, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Méritos y servicios de D. Pedro Poves Aguilar.

Previos los estudios de segunda enseñanza, cursó en el Seminario

Conciliar de Sigüenza, de 1886 a 1895, siete años de Teología y dos de Derecho canónico, obteniendo en 27 de Septiembre de 1887 el grado de Bachiller en Artes.

En 23 de Mayo de 1891 recibió el Presbiterado.

En el mismo mes y año fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Morenilla, de primer ascenso, cargo que desempeñó hasta 26 de Septiembre de 1892, en que se posesionó del Curato de Valhermoso y Teroleja, de primer ascenso, que obtuvo en el concurso general a Curatos vacantes en la Diócesis de Sigüenza en Diciembre de 1891.

En el concurso general a Curatos celebrado en la misma Diócesis en Febrero de 1900 se mostró opositor, mereciendo la aprobación de sus ejercicios.

En 4 de Enero de 1910 tomó posesión del Curato de Estables, de segundo ascenso, obtenido en virtud de concurso celebrado en Junio de 1909.

En 7 de Septiembre de 1915 se posesionó del Curato de Checa, de término, que obtuvo en el concurso general celebrado en Febrero del mismo año.

Por Real decreto de 2 de Abril de 1917 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, cargo del que se posesionó en 30 del mismo mes y que actualmente desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por las Autoridades y vecinos de los pueblos de Morasverdes y Tenebrón, en suplica de que se indulte a Jorge Bodón Gonzalo, Nicasio Cantero González, conocido por Lucindo; Celedonio García Buero, Gregorio Martín Gómez y Anselmo Moreno Rivas, conocido por Gregorio, de la pena de cadena perpetua a que fueron condenados por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de robo, del que resultaron cinco homicidios y unas lesiones graves:

Considerando que el Ministerio fiscal, en el acto de la vista previa, solicitó el sobreseimiento provisional, petición aprobada por la Fiscalía del Tribunal Supremo, no formulando acusación en el acto del juicio, y la buena conducta que vienen observando los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y oído el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cadena temporal, en su grado mínimo,

las penas de cadena perpetua impuestas a Jorge Bodón Gonzalo, Nicasio Cantero González, conocido por Lurando; Celedonio García Buero, Gregorio Martín Gómez y Anselmo Moreno Rivas, conocido por Gregorio, en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lucio Calvo Migueláñez en súplica de que se le conmute por destierro la pena de catorce años de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta que viene observando el reo, su falta de antecedentes penales y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Lucio Calvo Migueláñez de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Porto Fernández en súplica de que se le conmute por destierro la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias en que se realizó el hecho delictivo, el estado de embriaguez no habitual del penado y la buena conducta que viene observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de prisión correccional en su grado máximo la pena impuesta a Manuel Porto Fernández en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las tres penas de nueve años, ocho meses y veintidós días de presidio mayor y 1.000 pesetas de multa por cada una de ellas, impuestas a Félix del Olmo Fernández en causa por quince delitos de falsedad y estafa, sean reducidas a la correspondiente a una sola de dichas penas.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas con relación al daño causado y grado de maldad que revela el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Félix del Olmo Fernández de una de las tres penas de nueve años, ocho meses y veintidós días de presidio mayor, y una de las de 1.000 pesetas, que también se le impusieron en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Teresa Joven Lorente en súplica de que se indulte a su hijo Manuel Irigoyen Joven del resto de las dos penas de

dos años, once meses y once días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por dos delitos de robo:

Considerando las muestras de arrepentimiento y buena conducta que viene observando el reo, así como el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Irigoyen Joven del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Díaz y Díaz en súplica de que se le indulte del resto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional y ocho meses y un día de arresto mayor a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por un delito de desacato y otro de insulto y amenazas a funcionario público:

Considerando el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el reo, su intachable conducta y la solicitud que en su favor han presentado el Ayuntamiento y gran parte de los vecinos del pueblo en que delinquiró:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Vicente Díaz y Díaz del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agustín García Molina, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte ofendida no se opone al indulto y las pruebas de arrepentimiento y buena conducta que viene observando el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Agustín García Molina, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La frecuencia con que los Patronos de las Fundaciones solicitan del Protectorado la autorización, necesaria en todo caso, para enajenar bienes inmuebles pertenecientes a las entidades benéfico-particulares o de carácter mixto, e invertir el importe de la venta en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, exige que se regule especialmente esta materia, toda vez que ni el Real decreto antes invocado, ni la Instrucción de igual fecha que éste—uno y otra constitutivos de la legislación vigente en todo lo relativo a la Beneficencia particular—determinan en qué forma han de llevarse a cabo las enajenaciones de referencia y qué garantías han de adoptarse, una vez celebrado el contrato de compraventa, para que a cantidad representativa del pre-

cio de la transmisión reciba en su día el destino adecuado.

Limitanse el Real decreto y la Instrucción citados—partiendo de la posibilidad y aun en ocasiones de la necesidad de enajenar los inmuebles no amortizados de las instituciones de carácter benéfico particular—a señalar el procedimiento que ha de seguirse para otorgar o denegar en su caso la autorización de venta reclamada, pareciendo, por tanto, que se incurre en la anomalía de dejar lo concerniente a la forma de realizar la enajenación al arbitrio del Ministerio.

Es indudable que el requisito de la subasta debe cumplirse en estos casos desde el momento en que la publicidad de aquélla y la consiguiente concurrencia de licitadores, sobre alejar toda sospecha de perjuicio para los intereses sagrados de la Beneficencia, contribuyen sin duda a que la entidad propietaria obtenga las mayores ventajas al desprenderse de sus bienes inmuebles, en provecho notorio de esas indeterminadas colectividades llamadas al disfrute de los beneficios fundacionales.

Este principio debe ser tan absoluto que en rigor no se admitan más que dos excepciones, basadas, una en obligado acatamiento a la voluntad del instituidor y otra en consideraciones de estricta justicia, de las que no puede prescindir ciertamente el Protectorado.

En atención a la primera, es obvio que si el fundador, previendo el supuesto de la enajenación de los bienes dotales señaló la forma en que la venta debía realizarse, resultaría la imposición del requisito de la subasta algo opuesto al respeto de la voluntad de aquél, y el Protectorado, legalmente, no debe contrariar esa voluntad, sino facilitar su cumplimiento.

La segunda excepción es justo reconocerla, sin merma para los intereses de la Beneficencia, en aquellos casos en que aparezca demostrado en el expediente que la finca objeto de la venta se halla arrendada con cuatro años por lo menos de antelación, y que merced al esfuerzo primordial del arrendatario, ha obtenido el predio un aumento de valor de importancia manifiesta, reconocido pericialmente y determinante a su vez de un incremento en la renta líquida asignada en el Registro fiscal o en los trabajos catastrales, o, en su de-

fecto, en el líquido imponible con que el inmueble figure amillarado. Obligar en esas circunstancias al arrendatario a que concurra a la subasta con elementos extraños constituye una evidente injusticia que puede remediarse fijando a la finca de cuya enajenación se trate, por idénticos medios que si se fuera a vender en pública subasta y, con el máximo de garantías, el valor que le corresponde y reconociendo al arrendatario un derecho de preferencia para adquirir el inmueble, dentro de un corto plazo, a modo de derecho de tanteo.

La circunstancia de ser el Protectorado, como expuesto queda, quien señala en definitiva el verdadero precio de la enajenación, de una parte, y de otra la consideración de que la Beneficencia se aprovecha ya, al tiempo de la venta, del mayor valor que ha obtenido el predio, merced a la actividad y a los elementos todos de que dispuso el arrendatario, prueban que no hay perjuicio alguno para la entidad propietaria al consagrar en términos de justicia tal excepción.

Al propio tiempo y según se ha consignado, debe regularse lo relativo a la adopción de las garantías encaminadas a que el importe de la venta reciba desde luego el destino legal. La realidad ha demostrado que en algunos casos los Patronos han distraído las cantidades representativas de aquel precio, causando con ello daños notorios a las Fundaciones benéficas.

La intervención de las Juntas provinciales del ramo en el acto de la venta y el ingreso inmediato de dicho precio en las sucursales del Banco de España, realizado por el Patrono en unión precisamente del representante de las Juntas indicadas, medidas son que tienden a asegurar el capital de las entidades benéficas. Precísase, además, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación especial que rige en la materia, practicar la serie de operaciones que exige la emisión de las inscripciones intransferibles que han de sustituir a los inmuebles enajenados, y a tal efecto, y para evitar todo perjuicio a los intereses fundacionales, se encarga al Banco de España la adquisición en la Bolsa de Madrid y por mediación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, de los correspondientes títulos de la Deuda, debiendo gestionar después direc-

tamente el propio establecimiento de crédito la conversión de dichos valores en una lámina no transferible, operación aquélla que no encaja en ninguna de las prohibiciones impuestas al indicado Banco por el artículo 18 de sus Estatutos de 18 de Julio de 1922 y que expresamente autoriza el vigente Reglamento general del propio Establecimiento, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enajenación de los bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto no podrá llevarse a efecto en ningún caso sin previa autorización del Protectorado, la cual se otorgará, cuando proceda, con la condición expresa de que la enajenación se verifique precisamente en subasta pública notarial. Únicamente deberá prescindirse de la observancia del requisito de la subasta cuando concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 2.º Para otorgar la autorización a que se contrae el anterior precepto habrá de instruirse de oficio por la misma Administración, o a instancia de parte legítima, el oportuno expediente especial. Serán parte legítima, a estos efectos, los patronos de las instituciones benéficas y los arrendatarios de los inmuebles que han de enajenarse comprendidos en el artículo 7.º

El expediente especial estará integrado, en primer término, por los siguientes documentos:

a) El pliego de condiciones con arreglo a las cuales ha de celebrarse en su caso la subasta, que será redactado por el Patronato de la entidad benéfica propietaria.

b) Una certificación acreditativa del valor asignado a los inmuebles de cuya enajenación se trate. Ese do-

cumento deberá expedirse por dos Peritos con título profesional respectivo a la naturaleza de los bienes que han de justipreciarse o por dos Peritos prácticos, si no los hubiera de aquella clase en la localidad donde la tasación se practique, designados en uno y otro caso por la Administración. Cuando capitalizada al 5 por 100 la renta líquida, o en su defecto el líquido imponible que conste en el documento exigido en el apartado d) de este artículo, resulte que el valor de las fincas de referencia es superior a 150.000 pesetas, el avalúo se practicará, y la certificación, por consiguiente, habrá de librarse, siempre que se trate de predios rústicos, por los Ingenieros que designe la Administración de entre los afectos al Servicio Agronómico de la provincia en que se hallen sitos los inmuebles.

El pago de los honorarios devengados por los Peritos con título será en todo caso de cuenta del adquirente.

c) Una relación autorizada por la representación legal de la entidad interesada, en la que se hará constar:

1.º Si las fincas que han de enajenarse se encuentran arrendadas, y en el supuesto afirmativo, quién es el arrendatario, desde qué fecha y qué merced satisface anualmente; y

2.º Qué valor se fijó a los bienes que han de transmitirse en el título por virtud del cual se adjudicaron a la Fundación vendedora.

d) Una certificación, como elemento de juicio en todo caso para la resolución que haya de dictar el Protectorado, justificativa de la renta líquida, o en su defecto del líquido imponible con que figuren inscritos los inmuebles en los trabajos catastrales, en el Registro fiscal o en el amillaramiento.

Recibidos esos documentos en el Ministerio de la Gobernación, se cumplirán necesariamente los trámites prevenidos en los números 1.º y 2.º del artículo 57 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899; debiendo citarse directamente a los arrendatarios de las fincas que han de enajenarse, cuando no hubieran promovido el expediente, a los efectos señalados en aquella disposición, y en particular para que puedan hacer uso del derecho reconocido a su favor en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 3.º Al resolverse por el Ministerio el expediente especial de referencia deberá hacerse constar, en el supuesto de que se otorgue la autorización para enajenar los bienes inmuebles y no concurren las circunstancias especificadas en el artículo 7.º,

el tipo con arreglo al cual habrá de celebrarse la primera subasta y ordenarse que a la práctica de ésta y de las sucesivas en su caso asista el Vocal de la Junta provincial de Beneficencia o el Secretario de la misma en quien al efecto delegue la Corporación.

Artículo 4.º No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad que en la Real orden correspondiente se haya fijado como tipo para la subasta.

Si no hubiera postura admisible en la primera subasta, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la celebración de una segunda, oyendo previamente al Patronato y a la Junta provincial de Beneficencia, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido de base a la subasta anterior. Tampoco en esta nueva licitación se admitirán posturas inferiores al tipo señalado.

Si la segunda subasta no diere resultado, el Ministerio, oyendo igualmente a la representación legítima de la Fundación interesada y a la Junta provincial antes mencionada, podrá acordar que se celebre una tercera sin sujeción a tipo, o que se demore la enajenación por el tiempo que se considere conveniente para los intereses de la Beneficencia. Si esta tercera subasta se celebrara y la postura formulada no cubriese el tipo que sirvió de base a la segunda, no se entenderá definitiva la adjudicación mientras no la apruebe el Protectorado, a menos de que transcurra el término de dos meses, a partir de la fecha en que tuvo entrada en el Ministerio la comunicación de la Junta provincial dando cuenta del resultado de la subasta, sin que el Protectorado adopte acuerdo alguno acerca de ese particular.

Artículo 5.º En ningún caso estarán facultados los patronos de las Fundaciones benéficas para percibir por sí solos el importe de las enajenaciones, sino en unión precisamente del representante de las Juntas provinciales de Beneficencia que haya asistido a las subastas. El pago realizado por el adquirente de los inmuebles con infracción de ese precepto no se reputará legalmente hecho a la entidad benéfica interesada.

Artículo 6.º Tan pronto como obre en poder de las personas determinadas en el anterior artículo la cantidad representativa del precio de la enajenación se constituirán aquéllas en la capital de la provincia respectiva, si la subasta se hubiera celebrado fuera de la misma, y conti-

tamente ingresarán dicha suma en la Sucursal del Banco de España a disposición del Ministerio de la Gobernación, dando cuenta a este Departamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento de dicha formalidad.

El Ministerio, una vez que tenga conocimiento de tal operación, interesará del mencionado Banco que con el importe ingresado en ese establecimiento se adquieran en la Bolsa de Madrid, y por mediación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, los correspondientes títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100. Verificada la compra de esos efectos, la Junta Sindical hará entrega de ellos en el repetido Banco, el cual gestionará directamente la conversión de aquellos valores en una inscripción intransferible de la propia Deuda del Estado, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, habrá de emitirse a nombre de la Fundación benéfica interesada.

Artículo 7.º No se exigirá el requisito de la subasta para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles no amortizados de las entidades benéficas a que se refiere este Decreto en los casos siguientes:

1.º Cuando el propio instituidor, en el título fundacional, previendo el supuesto de la venta de dichos bienes, haya señalado expresamente la forma en que ésta debiera realizarse.

2.º Cuando las fincas que han de ser objeto de enajenación se hallen arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se incoe el expediente especial prevenido en el artículo 2.º del presente Decreto, y el arrendatario manifieste por escrito su voluntad de adquirir el dominio de aquéllas. Para que este derecho pueda prevalecer será indispensable que se presenten los documentos exigidos en los apartados b), c) y d) del invocado artículo 2.º, y se acredite además, mediante certificación librada por dos Peritos con título, que debido principalmente al esfuerzo del arrendatario, han obtenido las fincas un aumento de valor de importancia manifiesta, extremo que podrá comprobar la Administración si lo estima conveniente; debiendo asimismo justificarse, con certificación también en forma, que ese aumento de valor ha determinado un incremento notable en la renta líquida, o, en su defecto, en el líquido imponible con que figuren inscritos en

el Catastro, en el Registro fiscal o en el amillaramiento los predios de cuya enajenación se trate.

El Ministerio de la Gobernación, al resolver el expediente especial instruido y siempre que declare la excepción del requisito de la subasta, determinará la cantidad en que, a los efectos de la enajenación, se valoran los inmuebles, no pudiendo ser nunca esa suma inferior a la señalada en la certificación que exige el apartado b) del artículo 2.º. En la propia Real orden se autorizará a la Junta provincial de Beneficencia para que designe el representante de la misma que en unión del Patrono na de hacerse cargo del importe de la transmisión, siendo aplicable en éste, como en todos los casos, los preceptos contenidos en los dos artículos precedentes.

Si el arrendatario reputare excesiva la valoración asignada a los inmuebles o no le conviniera por el pronto la adquisición de los mismos, se llevará a cabo la primera subasta, y en el supuesto de que ésta resultare desierta, se reservará a aquél su derecho, siempre que en tiempo hábil lo hubiera así solicitado, para adquirir los bienes que han de enajenarse antes de que se decreta la segunda licitación, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base a la subasta primeramente celebrada.

Artículo 8.º El derecho de tanteo para la adquisición de los inmuebles reconocido a favor del arrendatario deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución correspondiente; entendiéndose que si transcurre aquel término sin que por culpa del interesado se haya formalizado la transmisión y verificado en legal forma el pago, quedará sin efecto la excepción de la subasta consagrada en el artículo anterior.

Artículo 9.º Se declaran derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Francisco Lefler Sanz, Contador de fragata de la Armada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 55, expedida en 8 de Enero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 86 de la Ley de Reclutamiento, párrafo segundo del 468 de su Reglamento y Real orden de 24 de Agosto de 1919 (*Diario Oficial* número 190),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Liborio García Castro, soldado del Regimiento de Infantería Zamora número 8, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 241, expedida en 12 de Febrero de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Casielles López-Nuño, soldado del Regimiento de Infantería Príncipe número 3, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 955, expedida en 25 de Enero de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Olegario Ibor Andrés, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 2.736, expedida en 19 de Febrero de 1921

para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo, alistado para el reemplazo de 1921 y Caja de Recluta de Valencia número 37; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la tercera Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan José Marín Tristante, soldado del Regimiento de Infantería Córdoba número 10, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 961 expedida en 18 de Febrero de 1922, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo

que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco de Paula Federico Rodríguez de Castro Iglesias y termina con José María Vilaseca Bellbé, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1923.

AIZPURU

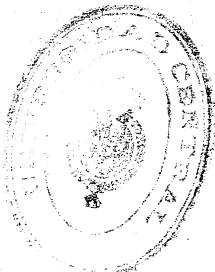
Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco de Paula Federico Rodríguez de Castro Iglesias.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
Francisco García Vigil.....	1923	Idem.....	Idem.....
Enrique Cremades Herrero.....	1919	Idem.....	Idem.....
Manuel Fernández.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Quilez Serrano.....	1923	Idem.....	Idem.....
Julio Monsalve Flores.....	1920	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Eduardo Andibert Ortiz.....	1923	Idem.....	Idem.....
Domingo Burdiel San Martín.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Martínez Ruano.....	1920	Idem.....	Idem.....
Pablo Palacios Martínez.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jorge de Murga Serret.....	1923	Idem.....	Idem.....
José María Sánchez-Bordona Rodríguez.....	1923	Idem.....	Idem.....
Miguel Sánchez Ramos.....	1920	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Sixto Fernández Herradón.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan de Dios García Ayuso.....	1920	Idem.....	Idem.....
Luis Alcega García.....	1923	Idem.....	Idem.....
Enrique Márquez Hernández.....	1923	Idem.....	Idem.....
Joaquín Tarazona Anaya.....	1920	Idem.....	Idem.....
Pélex Rodríguez Fernández.....	1923	Idem.....	Idem.....
José García Padilla.....	1920	Sevilla.....	Sevilla.....
Joaquín Díaz-Jara Romero.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan Guillén Morales.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Roldán Ramos.....	1923	Marchena.....	Idem.....
Francisco Muñoz Pavón.....	1923	Pedrera.....	Idem.....
Manuel Molina Manfredi.....	1920	Cádiz.....	Cádiz.....
Federico de las Cuevas y de Monte.....	1920	Idem.....	Idem.....
Manuel Macías Macías.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jesús Alonso Sierra Martínez.....	1920	Idem.....	Idem.....
Alejandro Zazurca Salazar.....	1920	Idem.....	Idem.....
Enrique Pérez Figueroa.....	1920	Idem.....	Idem.....
Francisco Mota Ferrero.....	1920	Idem.....	Idem.....
Eduardo Bohorques Lacave.....	1920	Jerez.....	Idem.....
Francisco Gutiérrez Castejón.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Adolfo Hueso Cañizares.....	1922	Valencia.....	Valencia.....
Francisco Estreder Medina.....	1921	Alacuas.....	Idem.....
Francisco Gastaldo Pont.....	1919	Silla.....	Idem.....
Vicente Cuenca Martínez.....	1920	Alberique.....	Idem.....
Constantino Forgués Mira.....	1922	Benegido.....	Idem.....
José Soler Iborra.....	1922	Elche.....	Alicante.....
Pascual Aguilar Limorte.....	1923	Murcia.....	Murcia.....
José Guerrero Piqueras.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Romero Clares.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco R. forma Mancebo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Agustín Molina Martínez.....	1920	Jumilla.....	Idem.....
Cristino Martínez García.....	1922	Cieza.....	Idem.....
Manuel Martín Martín.....	1923	Almería.....	Almería.....
Fernando Callejón Callejón.....	1923	Dalias.....	Idem.....
Domingo Falco Bolinga.....	1923	Barcelona.....	Barcelona.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jaime Sala Planas.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Solé Felip.....	1920	Idem.....	Idem.....
Ricardo Morera Pujol.....	1922	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
José Ferrer Romani.....	1922	Idem.....	Idem.....
Joaquín Vandellós Cervelló.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan Barrabés Santaliestra.....	1920	Idem.....	Idem.....
José María Vilaseca Ballbé.....	1920	Idem.....	Idem.....

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2	8	Febrero	1919	1.083	Madrid	1.000
Gotafe, 3	22	Enero	1923	2.754	Idem	1.000
Idem	4	Febrero	1919	432	Idem	1.000
Idem	30	Enero	1923	2.233	Idem	1.000
Idem	30	Enero	1923	4.148	Idem	500
Idem	16	Enero	1920	1.692	Idem	1.000
Idem	26	Agosto	1921	3.335	Idem	500
Idem	31	Julio	1922	2.527	Idem	500
Idem	17	Enero	1923	2.083	Idem	1.000
Idem	8	Noviembre	1922	682	Idem	1.000
Idem	12	Diciembre	1919	1.374	Idem	1.000
Idem	18	Enero	1923	1.295	Idem	1.000
Idem	10	Febrero	1923	1.576	Idem	1.000
Idem	20	Enero	1923	2.659	Idem	1.000
Idem	8	Septiembre	1920	867	Idem	500
Idem	17	Septiembre	1921	2.350	Idem	250
Idem	7	Septiembre	1922	714	Idem	250
Idem	30	Septiembre	1920	3.899	Idem	500
Idem	2	Febrero	1920	124	Idem	500
Idem	12	Febrero	1923	1.670	Idem	500
Idem	17	Enero	1923	2.088	Idem	1.000
Idem	10	Febrero	1920	109	Idem	500
Idem	29	Diciembre	1922	3.599	Idem	500
Sevilla, 17	14	Febrero	1920	699	Sevilla	500
Idem	9	Enero	1920	335	Idem	500
Idem	18	Enero	1922	906	Idem	500
Osuna, 19	22	Enero	1923	1.144	Idem	500
Idem	7	Febrero	1923	429	Idem	500
Cádiz, 22	2	Septiembre	1920	69	Cádiz	1.000
Idem	13	Enero	1920	276	Idem	1.000
Idem	17	Enero	1923	472	Idem	1.000
Idem	13	Febrero	1920	436	Idem	500
Idem	28	Enero	1920	7	Idem	500
Idem	30	Diciembre	1919	1.127	Idem	500
Idem	2	Febrero	1920	4	Idem	500
Jerez, 23	4	Febrero	1920	151	Idem	1.000
Idem	27	Enero	1923	691	Idem	1.000
Valencia, 35	14	Febrero	1922	2.135	Valencia	1.000
Valencia, 37	18	Febrero	1921	2.360	Idem	500
Idem	16	Noviembre	1922	1.999	Idem	500
Játiba, 38	5	Febrero	1920	52	Idem	500
Idem	17	Febrero	1922	3.159	Idem	500
Orihuela, 42	20	Enero	1922	663	Alicante	500
Murcia, 45	9	Febrero	1923	393	Murcia	500
Idem	17	Septiembre	1920	529	Idem	500
Idem	10	Enero	1923	179	Idem	500
Idem	15	Enero	1923	322	Idem	500
Cieza, 48	27	Enero	1920	688	Idem	1.000
Idem	16	Febrero	1922	711	Idem	1.000
Almería, 49	16	Febrero	1923	102	Almería	1.000
Idem	30	Enero	1923	68	Idem	1.000
Barcelona, 51	6	Febrero	1918	630	Barcelona	500
Idem	27	Septiembre	1918	5.712	Idem	250
Idem	8	Febrero	1922	1.902	Idem	500
Idem	3	Septiembre	1920	386	Idem	500
Idem	10	Febrero	1921	2.545	Idem	1.000
Idem	7	Septiembre	1922	1.438	Idem	500
Barcelona, 52	8	Febrero	1922	1.529	Idem	500
Idem	20	Enero	1920	209	Idem	500
Idem	5	Febrero	1920	632	Idem	500
Idem	21	Enero	1920	2.741	Idem	500



MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan A. Carreira Caparrós, Oficial de primera clase de la Administración de Propiedades de Valencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Propiedades,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Adolfo Tirado Ayllón, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, en demanda de probar sus conocimientos en los idiomas inglés y alemán, que reglamentariamente se exige para obtener el ascenso:

Resultando que dicho funcionario ha sido examinado de los citados idiomas ante el Tribunal del examen previo de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior que se nombró por Real orden de 22 de Marzo del corriente año, y que ha sido aprobado en los referidos idiomas, según el acta expedida por el expresado Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se haga constar en el expediente personal del interesado la circunstancia de poseer los idiomas inglés y alemán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amplie hasta el día 15 del actual, en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, el plazo de matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Sierra Nieto, hijo de Carpio y de Manuela, natural de Mazariños (Coruña); José Carrate Blasi, de setenta años, hijo de Juan y de Ventura, mecánico, soltero, natural de Tarragona; Victorio Bernárdez Lugarini, hijo de José y Generosa, natural de Mondariz, de veintisiete años de edad, soltero y de profesión peluquero; Juan Basilio Romero Amado, de veinte años de edad, natural de El Ferrol; José Estévez, natural de San Jorges de Sacos (Pontevedra), hijo de Clementina Estévez, y Bernardino López.

Madrid, 4 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Managua participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Milagros Crespo Fullo, natural de Murcia, de treinta y ocho años, casada, actriz dramática.

Madrid, 5 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto este expediente:

Resultando que el Presidente de la Real Sociedad Económica Sevillana de Amigos del País pidió la declaración

de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación instituída por D. Juan José Baquero, ostentando tal personalidad porque la referida Sociedad Económica es la administradora de la fundación:

Resultando que dicha instancia, suscrita con fecha 20 de Enero de 1916, no fué acompañada de documento alguno de los prescritos para esta clase de expedientes por el párrafo segundo del número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por cuya razón se requirió al solicitante que se aportaran, apareciendo notificado tal requerimiento el 8 de Julio de 1919 sin que se hayan presentado dichos documentos a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que para otorgar las exenciones establecidas por los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912 en favor de las instituciones de beneficencia, es requisito previo indispensable la justificación adecuada para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, según proviene en el párrafo segundo del número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, justificación que no se ha aportado a este expediente ni aun habiendo mediado requerimiento para ello:

Considerando que en virtud de la competencia que está atribuída a esta Dirección general, por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, debe acordar, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda la resolución que proceda en expedientes como el actual.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación de D. José Baquero, porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por la legislación vigente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Vicente Contreras, en el concepto de Presidente de la Asociación Musical y de Auxilios Mutuos, domiciliada en Madrid, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Sociedad:

Resultando que a la instancia se acompañan un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la referida entidad, y otros documentos que contienen la reforma llevada a cabo en algunos artículos, debidamente diligenciados ambos documentos por la Dirección general de Seguridad:

Resultando que los Estatutos constan de seis artículos, de los cuales, los cuatro primeros se ocupan de la denominación de la Sociedad, de quiénes pueden ingresar en ella, de las clases de socios y del modo de registrarse la entidad, y el quinto y sexto artículos tratan del capital social y de los fines sociales, constituyéndose el primero por las cantidades que por cualquier concepto ingresen en la Caja; y consistiendo los segundos en tener un domicilio social, formar un fondo de socorro, procurar el engrandecimiento del arte y proporcionar a los socios todos los beneficios posibles, defender los intereses colectivos y profesionales, y, finalmente, todo aquello que, sin estar previsto pueda redundar en beneficio de la Asociación:

Resultando que el Reglamento comprende 14 capítulos y 56 artículos así como varias disposiciones transitorias, y de su contenido interesa a los fines de este expediente lo que a continuación se consigna o transcribe, por ser lo que imprime carácter a esta Institución: Los socios son honorarios, fundadores y de número. Los deberes de los socios fundadores y de número son, entre otros, abonar la cuota de entrada; satisfacer la cuota ordinaria de 12 pesetas al año por mensualidades adelantadas; contribuir para la formación de un fondo de socorro con el donativo de cinco céntimos por cada función religiosa eventual en la que tomen parte, dentro del término municipal de Madrid, y cuya retribución sea de tres pesetas en adelante, o con el de 10 céntimos cuando la función sea de más de cinco pesetas; a donar a dicho fondo el 1 por 100 de su retribución por las funciones religiosas en que actúen fuera del término municipal de Madrid; a aportar mensualmente en nomos del fondo de socorro el donativo mínimo de 50 céntimos.

Los derechos de los socios consisten: en disfrutar de todos los servicios que la Sociedad tenga establecidos o establezca; en ser defendidos en sus intereses morales o materiales y disfrutar los beneficios que se originan de la finalidad del fondo de socorro. El haber social está constituido: primero, por las cuotas de ingreso y ordinarias, donativos, beneficios y el remanente que resulte del balance anual; y segundo, por cualesquiera otra clase de bienes o efectos que tenga o adquiriera la Sociedad. El fondo de socorro está formado con las cuotas de ingreso, donativos, beneficios y el tanto por ciento del remanente del balance anual que corresponda a los socios pertenecientes al mismo fondo. Su principal ingreso es el señalado en el apartado 4.º del artículo 5.º, o sea los donativos que han de hacer los socios por su intervención en funciones religiosas. Los socios fundadores que no coadyuven a la formación de este fondo no tienen derecho alguno a los beneficios que de él se deriven. La distribución o empleo del fondo de socorro tiene lugar en caso de fallecimiento y en el de enfermedad, regulándose la concesión de los subsidios según el tiempo que se lleve en la Sociedad con-

tribuyendo a la formación del fondo y las posibilidades económicas de la entidad:

Considerando que D. Vicente Contreras, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los fines de esta Sociedad rebasan los que son propios y exclusivos de las de socorros mutuos, pues si bien uno de los fines es la constitución de un fondo de socorro, hay otros varios, como los de disfrutar de los servicios que establezca la Sociedad, proporcionar a los socios todos los beneficios posibles y defenderles en sus intereses morales y materiales, que no implican solamente el objeto de mutuo socorro de los asociados, sino que más bien se dirigen a defender los intereses de clase:

Considerando que, en cuanto al fondo de socorro, tiene un carácter bastante definido y peculiar, por sus fines y por la determinación de los bienes a ellos adscritos, para que pueda estimarse que constituye una entidad, aunque filial, independiente, cuyo objeto es la constitución de un capital aportado por medio de entregas o cuotas, que periódicamente o siempre que concurren determinadas circunstancias se ingresarán en un fondo común, únicamente por aquellos socios agrupados en esta Sección de socorros mutuos, y que por lo mismo son los únicos que tienen derecho en su defecto sus familias—a disfruto de subsidios en casos de enfermedad o de muerte:

Considerando que por estas razones el fondo de socorro está comprendido en la exención establecida en el artículo 1.º, letra G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está suficientemente documentado, pues tratándose de esta clase de Sociedades no es necesaria Real orden de clasificación de beneficencia, según la de 12 de Abril de 1912:

Considerando que dada la claridad del caso y su poca importancia tiene competencia para resolverlo por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes de la Asociación Musical y de Auxilios Mutuos, domiciliada en Madrid, están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas; pero que los bienes muebles adscritos al fondo de socorro de dicha Sociedad son exentos de dicho impuesto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia

particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida en Sevilla por Alonso González Portillo, cuyo Patronato le ejerce la referida Junta por hallarse subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia:

Resultando que el capital dotado de la Fundación consiste en la actualidad en una participación en la inscripción de la Deuda del Estado al 4 por 100, núm. 3.717, cuyo valor asciende a 5.541,68 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla relativa al testamento que el fundador otorga ante el Notario D. Juan García de San Gil, en cuyo documento consta, entre otras cosas, lo que sigue:

"...e por quanto ove fecho... una donación a Antón García, padre de la misericordia de esta dha ciudad para el ospital e casa de la dha mysericordia de beyte e cinco myel mrs... con cargo... ficiese cantar en el deho ospital e casa de la mysericordia media capellanya... e pagado e cumplido este dho my testamento... todo al que ende fuicare mando que los aya a herede Antonio García... como padre del ospital de la Santa mysericordia... al que dexo e estableseo en el dho nombre del dho ospital e casa por my legitimo... heredero..."

Se hace constar en la certificación que la renta líquida de los bienes de este Patronato, después de cumplida la carga piadosa, la emplea la Junta en limosnas.

2.º Otra certificación por el mismo Secretario, librada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Enero de 1923, que clasificó de Beneficencia la Fundación referida, y en la que considerando que la Junta hoy subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia, emplea la renta, después de cumplida la carga piadosa, en limosnas, la asigna a tal objeto y confirma en el Patronato a la expresada Junta provincial:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los bienes de esta Fundación, aplicados al objeto piadoso de la Capellanía, no pueden gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, pues tal objeto no es de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pero que invertida parte de la renta del capital fundacional en el objeto benéfico de limosnas reconocido por la Real orden de clasificación como propio de esta obra pía, debe conceptuarse a dicha parte de capital como ad-

crita a un objeto benéfico y con opción, en consecuencia, a la exención establecida por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 1.º, letra F. de la de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está documentado como previenen las disposiciones vigentes, y que debe ser resuelto por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, ya que el caso a resolver no ofrece duda ni es de importancia,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que la parte de capital de la Fundación de Alonso González Pórtillo, destinada a la carga piadosa, está sujeta al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, y aquella otra parte que se demuestre que está afecta al pago de limosnas debe gozar la exención del referido impuesto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

A Visto este expediente:

Resultando que D. Luis María Lorente y Armesto, en concepto de Gobernador del Banco Hipotecario de España, expone, mediante instancia de 27 de Marzo de 1923, que gozando de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas la Caja de Pensiones del personal del Banco Hipotecario, ha sufrido, con posterioridad a la declaración de exención, varias reformas el Reglamento de la citada Caja, como puede verse por el ejemplar del nuevo Reglamento, que debidamente cotejado acompaña a la instancia, y, en consecuencia, solicita que se haga extensiva la declaración de exención referida al nuevo Reglamento que rige la Asociación:

Resultando que examinado este Reglamento, cuya fecha es la de 27 de Mayo de 1922, se viene en conocimiento de la verdadera naturaleza de esta Caja de Pensiones por el contenido de algunos artículos que se transcriben o sintetizan a continuación del modo siguiente: "Todos los actuales funcionarios del Banco Hipotecario de España—dice el artículo 1.º—, así como los que ingresen en él y el personal subalterno, constituirán la Asociación Cooperativa de Socorros mutuos denominada Caja de Pensiones del personal del Banco Hipotecario de España, que tendrá su domicilio social en Madrid en el mismo local del Banco, paseo de Recoletos, número 12.

El fondo social de esta Caja lo constituye:

1.º El descuento del 3 por 100 sobre sueldos y gratificaciones.

2.º La subvención que fije el Consejo de Administración.

3.º La diferencia de sueldo del primer mes de los ascensos de los empleados.

4.º La retención a los mismos.

5.º Los intereses de los fondos sociales; y

6.º Los ingresos por cualquier título.

Los artículos 30 al 60 regulan las pensiones de retiro que tienen lugar por llevar treinta años de servicio o por imposibilidad física y también por supresión de destino debida a reforma.

El artículo 7.º establece los socorros que, sin perjuicio de los derechos de pensión, se entregan por una sola vez a la familia de los asociados difuntos o persona que designe.

El artículo 8.º señala los distintos casos y circunstancias en que existe derecho a las pensiones para las viudas, huérfanos y padres de los empleados del Banco Hipotecario, y el 9.º establece su cuantía.

Finalmente, el capítulo 3.º que trata de la liquidación y pago de las pensiones; el 4.º, que se ocupa de la Administración de la Caja de las mismas y la disposición transitoria, no contienen disposición alguna que afecte para el carácter de esta Asociación y por eso no se transcribe ni extracta ninguno de sus artículos:

Considerando que D. Luis María Lorente y Armesto, en el concepto que interviene, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que el fondo social de esta Caja de Pensiones está formado con distintas entregas de los asociados y donativos o subvenciones y se destina exclusivamente a auxiliar a los socios o sus familias, cuando necesitanlo por el largo tiempo de sus servicios, imposibilidad física o fallecimiento se producen los distintos casos en que procede otorgar las pensiones de retiro, viudedad, orfandad, etc.:

Considerando que por todo ello esta Asociación es una Cooperativa de Socorros mutuos que reúne cuantos requisitos exige la letra F. del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 para que sus bienes muebles y edificio social disfruten de la exención por dicho artículo establecida:

Considerando que este expediente está documentado como previenen las disposiciones vigentes, pues para las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos hasta la presentación de sus Estatutos o Reglamentos, sin que sea necesaria la Real orden de clasificación de Beneficencia, según dispuso la de 12 de Abril de 1912, fundándose en que la idea de Mutualidad excluye la de Beneficencia:

Considerando que, en virtud de la competencia que está atribuida en estos casos a esta Dirección general por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, debe resolver lo que proceda por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Con-

tencioso del Estado acuerda declarar que la Caja de Pensiones del personal del Banco Hipotecario de España, según la organización que la ha dado el Reglamento de 27 de Mayo de 1922, tiene derecho a que sus bienes muebles y el edificio social gocen de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación constituida por D. Diego Rodríguez Lucero, cuyo Patronato lo ejerce la referida Junta, como subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia, de la expresada capital:

Resultando que el capital dotado de esta Fundación está constituido en la actualidad por dos participaciones en las inscripciones de la Deuda del Estado al 4 por 100, números 2.800 y 3.726, importantes en junto la cantidad de 558,75 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla relativa a la dotación del Licenciado D. Diego Rodríguez Lucero, que entre otros particulares contiene los siguientes: "Dotación del Licenciado D. Diego Rodríguez Lucero, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevy". El Licenciado Diego Rodríguez Lucero, canónigo de la Santa Iglesia de Sevy, nuestro hermano, en el año de 1534, mandó a ésta Casa de la Misericordia cincuenta y cuatro mrs. con cargo que el p.º mayor y hermanos de ésta casa los emplease en tributo y censo perpetuo y de lo que rentare se le dijese en cada un año una misa en una de las tres pascuas." Así consta en el libro primero de dotaciones de la Hermandad de la Misericordia. En la certificación a que venimos refiriéndonos se hace constar que el remanente de la renta del Patronato, después de cumplirse la carga piadosa, se invierte en limosnas.

2.º Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 10 de Enero de 1922, que clasifica de Beneficencia particular la fundación que nos ocupa, reconociendo como fin de la misma en

cuanto al remanente de la misma las limosnas:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los bienes de esta Fundación, aplicados al objeto piadoso de las misas, que han de celebrarse en las tres Pascuas, no pueden gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, pues tal objeto no es de los comprendidos en el número 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; pero que invirtiéndose parte de la renta del capital fundacional en el objeto benéfico de limosna, reconocido por la Real orden de clasificación como propio de esta obra pía, debe conceptuarse a dicha parte del capital como adscrita a un objeto benéfico y con opción en consecuencia a la exención establecida por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 1.º, letra F, de la de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está documentado como previenen las citadas disposiciones y que debe ser resuelto por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, ya que el caso a resolver no ofrece dudas y es de pequeña importancia.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerdo declarar que la parte del capital dotal de la Fundación de D. Diego Rodríguez Lucero, adscrita al cumplimiento de la carga piadosa, está sujeta al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas y aquella otra que se demuestra que está afectada al pago de limosnas, debe gozar la exención del referido impuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Antonio Gálvez González, como Administrador de la Fundación de la excelentísima señora doña Leonor María del Carreto, Marquesa del Carreto, pidió en instancia de 21 de Marzo de 1914 la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la expresada Fundación:

Resultando que a la instancia no se acompañó documento alguno de los que exige el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que en virtud de acuerdo de esta Dirección general se presentó el documento fundacional por medio de copia debidamente

cotejada; pero no la Real orden de clasificación de Beneficencia, que se pidió por ulteriores acuerdos, el último de los cuales aparece debidamente notificado:

Considerando que tanto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su número 9.º, como el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º exigen como requisito previo e indispensable para conceder la exención que se solicita en este expediente, la presentación del título fundacional y la del traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, documento este último que no se ha presentado ni aun mediando el requerimiento de que tal presentación se efectuase,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en virtud de la competencia que le atribuye la Real orden de 21 de Octubre de 1913, sin prejuzgar el fondo de la cuestión que es objeto de este expediente, deniega la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada a favor de la fundación de doña Leonor María del Carreto, por no haberse aportado la prueba que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Adolfo Monet solicitó la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Sociedad Suiza de Beneficencia, domiciliada en esta Corte:

Resultando que a su instancia acompañó copia de los Estatutos de dicha Sociedad, que se devolvió para que se autentificase debidamente, pero no se presentó el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, alegando que la entidad no era de la nacionalidad española:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección general se requirió la presentación del último de los documentos citados y no obstante no se ha efectuado tal presentación ni devuelto los Estatutos debidamente autenticados, a pesar de que ha mediado notificación a dicho efecto:

Considerando que tanto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su número 9.º, como el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo segundo de su número 3.º, exigen como requisito indispensable y previo para la declaración de exención a que se refieren que los respectivos expedientes estén justificados con los Estatutos o Reglamentos fundacionales y con el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia:

Considerando que ninguno de estos documentos aparecen unidos a este expediente;

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, sin prejuzgar el fon-

do del asunto a que se contrae este expediente, acuerda declarar, en virtud de la competencia que la atribuye la Real orden de 21 de Octubre de 1913, que deniega la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Sociedad Suiza de Beneficencia, por no haberse aportado a este expediente la prueba que exigen las disposiciones que rigen esta materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por D. Pedro Báez de la Cueva, cuya administración ejercía la citada Junta provincial en la fecha de la instancia mediante la que se solicitó la declaración de exención:

Resultando que a la solicitud de declaración de exención no se acompañaron los documentos que preceptúan el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, y que con posterioridad sólo se ha presentado copia del testamento del fundador, pero no el traslado de la Real orden de clasificación:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo señor que estaban y continúan estando en la misma situación por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que de no completarse la justificación necesaria se procedería a denegar la exención por falta de prueba, "lo que ya pudo haberse hecho desde el primer momento cumpliendo estrictamente el Reglamento, que presupone se acompañe la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al señor Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, y recibido por el mismo, según consta de su oficio de 23 de Mayo de 1921 que obra en estos expedientes:

Considerando que, según el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F) del citado artículo 1.º la previa justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada

por el Ministerio correspondiente, por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1921,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Pedro Báez de la Cueva, porque no se ha concretado en este expediente la justificación exigida en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por D. Alfonso Avendaño y doña María Escobar, cuya administración ejercía en la fecha de la instancia mediante la que se solicitó la exención la citada Junta provincial:

Resultando que a la petición de declaración de exención no se acompañaron los documentos que exigen como necesarios para obtenerla el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y que continúa sin la expresada justificación el expediente:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos, para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo Vicepresidente de la citada Junta, que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos, el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que de no completarse la justificación en un breve plazo se procedería a denegar la declaración de exención por falta de prueba, agregando que esto "pudo haberse hecho desde el primer momento, cumpliendo estrictamente el Reglamento, que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al Sr. Vicepresidente de la Junta tantas veces citada, y recibido por el mismo, según consta de su oficio de

23 de Mayo de 1921, que obra en estos expedientes:

Considerando que según el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F) del citado artículo 1.º la previa justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la Institución de que se trate y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente; por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Alfonso Avendaño y doña María Escobar, porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por D. Francisco Fernando de Aramburu, cuya administración ejercía en la fecha de la instancia, mediante la que se solicitó la exención, la citada Junta provincial:

Resultando que a la petición de declaración de exención no se acompañaron los documentos que exige como necesarios para obtenerla el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y que continúa sin la expresada justificación el expediente:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos, para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo Vicepresidente de la citada Junta, que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos

ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos, el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que de no completarse la justificación en un breve plazo, se procedería a denegar la declaración de exención por falta de prueba, agregando que esto "pudo haberse hecho desde el primer momento, cumpliendo estrictamente el Reglamento, que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al Sr. Vicepresidente de la Junta tantas veces citada y recibido por el mismo, según consta de su oficio de 23 de Mayo de 1921, que obra en estos expedientes:

Considerando que según el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F) del citado artículo 1.º la previa justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la Institución de que se trate, y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente; por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1921,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Francisco Fernando de Aramburu, porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por la Sra. Duquesa Viuda de Arcos, cuyo Patronato ejercía en la fecha de la instancia, mediante la que se solicitó la exención, la citada Junta provincial:

Resultando que a la petición de declaración de exención no se acompañaron los documentos que exigen como necesarios para obtenerla

último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y que continúa sin la expresada justificación el expediente:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo Vicepresidente de la citada Junta que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que, de no completarse la justificación en un breve plazo, se procediera a denegar la declaración de exención por falta de pruebas, agregando que esto pudo haberse hecho desde el primer momento cumpliendo estrictamente el Reglamento que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al señor Vicepresidente de la Junta tantas veces citada y recibido por el mismo, según consta en su oficio de 23 de Mayo de 1921 que obra en estos expedientes:

Considerando que según el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F. del citado artículo 1.º la "previa" justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate y el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituida por la Sra. Duquesa Viuda de Arcos, porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Angel A. Ferrer y Cagigal Catedrático numerario de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y 1.000 más por residencia, según lo preceptuado en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 7.º de la vigente ley de Presupuestos y el mismo número de escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la cátedra de igual denominación de la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz, de que es titular actualmente el Sr. Ferrer Cagigal.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Angel A. Ferrer y Cagigal.

Alumno interno numerario, en virtud de oposición, de la Universidad de Sevilla en Diciembre de 1915.

Auxiliar interino, gratuito, del mismo Establecimiento en los años 1909 y 1910.

Auxiliar numerario del segundo grupo de los estudios de la Facultad de Medicina en la misma Universidad, en virtud de oposición, en el año 1911.

Catedrático numerario de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina establecida en Cádiz, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Abril de 1914.

Es autor de varios trabajos científicos.

Relación de las plazas del Escalafón general administrativo amortizadas con posterioridad a la prórroga del vigente presupuesto:

Seis Oficiales terceros a 3.000 pesetas, 18.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1922. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Real Patronato del Grupo escolar "Alfonso XIII", de esta Corte, sobre ampliación de Secciones y de que se hará mérito, la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha emitido el siguiente informe:

"Examinado el expediente para ampliación de tres Secciones en la Escuela graduada de niños, con tres Secciones, denominada "Alfonso XIII", sita en la calle de Fuenterrabía, 11, de esta Corte, tengo el honor de manifestar a V. I. lo que sigue:

En este edificio están actualmente instaladas: en planta baja, la Escuela de párvulos número 12 y la cantina escolar, y en la planta principal, la Escuela nacional de niños número 3 A, denominadas de "Alfonso XIII".

Los niños de estas Escuelas tienen todos el acceso al edificio por el mismo vestíbulo, y por unos y otros se utiliza la cantina y campo escolar.

Una vez estudiados los planos representativos de los locales en que se propone la instalación de esta Escuela graduada con seis Secciones y convencido de la imposibilidad de informar bien este expediente, tuve el gusto de tener una conversación, para mejor conocimiento de este asunto, con el Sr. D. Manuel Munieso, miembro del Real Patronato establecido para estas Escuelas, y con D. Francisco Márquez, Director de la graduada de tres Secciones establecida en la actualidad. Con los planos a la vista indiqué a estos señores las grandes deficiencias que encontraba en los locales y les indiqué que quizá fuera mejor para la enseñanza tomar otro camino para resolver este problema, cediendo este edificio al Estado, encargándose éste de hacer obras de adaptación importantes para instalar en buenas condiciones los dos Escuelas, o, en caso de que esto no fuera posible, establecer en él bien la Escuela graduada.

Como pasa el tiempo y no sé qué resolución habrá tomado ese Real Patronato, resuelvo hacer este informe para que esta tardanza no pueda ser considerada como negligencia de esta Oficina.

El área del campo escolar es de 600 metros cuadrados. El número de niños en la Escuela de párvulos será seguramente inferior a 100, y el de la graduada sería 252.

El total de niños que habrán de utilizar ese campo escolar sería 352.

La instrucción técnico-higiénica determina que el mínimo que debe tener el campo escolar por niño son seis metros cuadrados.

Multiplicando el número de niños por 6, tendremos 2.112 metros cuadrados como mínimo para este campo escolar.

Para mayor claridad, diremos que con la cantidad actual de campo escolar cada niño tendrá 1,70 m².

Está establecido que cada escolar tenga en la clase un área de 1,25 m².

Cada Sección de graduada debe tener 42 niños. No puede admitirse co-

mo principio que haya menos niños en las últimas Secciones, porque entonces se haría aún más grave que lo que es en la actualidad el problema de locales para Escuelas.

La clase número 1 mide en los planos 10,40 por 7,00 = 72,80 m², dividiendo esta cantidad por 42, tendremos, 1,73 m² por niño en esta clase.

La clase número 2 mide en los planos 9,20 por 7,00 = 64,40 m², y por lo tanto, cada niño tendrá 1,53 m².

La clase número 3 mide próximamente igual que la número 1.

La clase número 4 tiene 47,36 m² y, por consiguiente, cada niño tendrá 1,12 m².

La clase número 5 tiene 37,80 m², correspondiendo por niño 0,90 m², y la clase número 6 mide en superficie 38,83 y por niño 0,92 m².

Por lo tanto, pueden admitirse las clases números 1, 2 y 3 y han de desecharse las números 4, 5 y 6.

En planta principal y para el servicio de esta graduada serían necesarios 13 retretes y 17 urinarios. Puertas de retretes según longitud, en el espacio que en los planos se dedica para este servicio, y dejando un pasillo de relación al menos de 1,10 de ancho, resultaría que para los 13 retretes, dándoles al menos un metro, serían necesarios 13 metros.

No se dispone más que de 6,60 metros, y, por consiguiente, no podrán instalarse más que seis retretes, cantidad insuficiente para 252 niños.

Fácilmente se ve que en el local anterior a los retretes, dejando paso conveniente, es imposible instalar 17 urinarios. También es poco amplio el local destinado a ropero y lavabos.

El pasillo de relación de las clases tiene de ancho 1,40 metros y es oscuro en una longitud de 24 metros.

Faltan en esta Escuela bastantes dependencias necesarias para el buen régimen de una graduada.

No hago un análisis más detallado porque las definiciones indicadas son de tal calidad que hace imposible la instalación de esta Escuela con seis grados, y, por lo tanto, tengo el honor de proponer a la Superioridad que se desestime esta petición.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid.

Habiendo observado esta Dirección general que en los partes de bajas en el Magisterio no se cosigna el extremo importante de si el Maestro baja tenía o no solicitado destino por medio de papeleta reglamentaria.

A fin de evitar al servicio el trastorno que se produce al no consignar la citada circunstancia, se hace presente para que en lo sucesivo, tanto en los partes de baja de Escalafón como en los de movimiento de personal, se haga constar por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza el dato ya indicado.

Madrid, 4 de Septiembre de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias.

CIRCULAR

Para la debida observancia de los preceptos orgánicos del vigente Estatuto y de la unidad que reclama en los servicios de provisión de Escuelas,

Esta Dirección general ha resuelto que en todos los casos, sin excepción, de clausura temporal o cierre definitivo de Escuelas, sólo podrá variarse el destino o situación del Maestro mediando la oportuna y obligada propuesta que elevarán a este Centro los Delegados Regios de Madrid y Barcelona, o las Secciones Administrativas, o la Inspección profesional, para la resolución que sea procedente y acuerda, además, que las citadas Delegaciones Regias remitan en el término de ocho días un estado detallado de Escuelas cerradas, especificando fechas y motivos del cierre y si están o no nombrados para las mismas Maestros titulares.

Madrid, 5 de Septiembre de 1923. El Director general, Nacher.

Señores Delegados Regios de Madrid y Barcelona, Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza e Inspectores profesor

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal denominado "Del kilómetro 15 de la carretera de Sinen a los Baños al kilómetro 22 de la de Santa María a Montuiri", provincia de Baleares.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Mogón al Peñón de Navazalto, provincia de Jaén.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales del Campo de Criptana al kilómetro 144 de la carretera de Cuenca a Alcázar de San Juan, al kilómetro 48 de la de Bonillo a Madrideojos, y de la Aldea de Arenales de la Moscarda a la estación de Záncara, provincia de Ciudad Real.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.